

**IDONEIDAD DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN. UNA REVISIÓN
NECESARIA Y URGENTE. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de
febrero, del Tribunal Constitucional**

Por

JORGE OTADUY GUERIN
Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico del Estado
Director del Instituto Martín de Azpilcueta
Universidad de Navarra

jorotaduy@unav.es

Se escriben estas líneas en un momento de trepidación normativa en torno a la materia de la enseñanza de la religión. La LOE #(\$004866)# data de mayo de 2006 y los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de infantil #(\$005467)#, primaria #(\$005406)# y secundaria obligatoria #(\$005469)# se publicaron en diciembre del mismo año. En el proceso de reforma jurídica de la enseñanza religiosa escolar ha prestado una contribución relevante, asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de 15 de febrero de 2007 #(\$106006)#, en la que se abordan aspectos esenciales del régimen del profesorado de religión. Ignoro si el ejercicio de la jurisdicción en este país responde a un “diseño inteligente” o es resultado del azar pero, en este caso, y con independencia de la opinión que el contenido de la resolución suscite, el momento de su publicación no podría haber sido más oportuno. Vio la luz justamente antes de la publicación del Reglamento destinado a definir el nuevo estatuto de los docentes de esta singular materia. Se contaba con que el Real Decreto de profesorado estuviera lista en enero de 2007 y, a juzgar por el retraso, cabe presumir que la intervención del Constitucional ha obligado al Gobierno a cambiar el guión. La tardanza resultaría más que tolerable si respondiera al propósito de llevar a cabo, a la vista de las afirmaciones del órgano jurisdiccional, una ulterior reflexión, pues aun no siendo ésta garantía de acierto, la precipitación tiene inmensas posibilidades de conducir al fracaso.

El órgano de control constitucional afronta, como se sabe, dos grandes interrogantes planteados por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias: si las decisiones del Ordinario diocesano en materia de contratación del profesorado de religión católica gozan de inmunidad frente al Derecho español y si cabe en España la contratación laboral en el sector público con vinculación a criterios religiosos. La doctrina de la sentencia de 15 de febrero es rica de contenido y merece, como es natural, una

consideración atenta. No pretendo abordar en este momento el análisis exhaustivo del texto, sino realizar algunos comentarios sobre uno de los aspectos que ocupa la atención del Tribunal: el sentido y la relevancia de la idoneidad del profesorado destinado a la docencia religiosa católica. La tesis que defiendo en estas páginas es que la doctrina del Constitucional prestaría apoyo a una reforma del régimen vigente sobre las condiciones requeridas para el desempeño de la docencia religiosa católica, que considero necesaria y urgente.

El apremio que desearía transmitir y la urgencia misma con la que escribo no están reñidas con la reflexión ponderada acerca de las opiniones que sostengo ¹.

I. LA DEI: UNA REGULACIÓN INSUFICIENTE Y CONFUSA

Con toda razón suele recordarse la dificultad –no sólo ni principalmente en el aspecto jurídico– con la que ha ido abriéndose paso en España el fenómeno de la enseñanza religiosa escolar y de su profesorado durante los últimos treinta años. Las incertidumbres, los tanteos, los errores y las rectificaciones han ido jalonando el camino de la institución y dejando una huella en su particular historia. No es el momento de ilustrar ese recorrido, ni siquiera de manera abreviada, sino de tomar nota de esa realidad para reconocer los méritos de quienes, desde diferentes instancias, han hecho posible el avance en una línea de indudable mejora.

No puede dejar de reconocerse el estimable esfuerzo de la Iglesia católica en este sentido. Cabe suponer la dificultad que entraña constituir un cuerpo docente de más de quince mil profesores, llamados a destacar –o al menos a no desentonar– por su

¹ Recientemente he publicado algunos trabajos sobre profesores de religión. *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*, en "Ius Canonicum", vol. XLVI, núm. 92 (2006) págs. 445-489; *Estatuto de los profesores de religión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en A. PÉREZ RAMOS (ed.), "Actualidad canónica a los Veinte años del Código de Derecho Canónico y Veinticinco de la Constitución. XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 23-25 de abril de 2003", Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2004, págs. 315-362; *El discutido alcance de la propuesta de los profesores de religión. A propósito de la Sentencia del TSJ de Madrid de 31 de julio de 2003*, en "Actualidad Jurídica Aranzadi" año XIV, núm. 611 (2004); *El estatuto de los profesores de religión en la LOE. Su contenido brumoso ignora el Acuerdo con la Santa Sede*. ACEPRENSA 149/05, 28 de diciembre de 2005; *Profesores de religión con denominación de origen. Una sentencia del Tribunal Constitucional español hace una importante clarificación*. ACEPRENSA 24/07, 28 de febrero de 2007.

competencia académica, motivación profesional, rectitud de doctrina e identificación institucional con la Iglesia, condiciones todas ellas exigibles a los miembros del colectivo. Un obstáculo añadido era el ambiente adverso –no ya de incompreensión o rechazo sino de franca discriminación laboral y académica– que predominaba en amplios “espacios culturales” a propósito de la docencia religiosa.

Tras la aprobación del Acuerdo sobre enseñanza entre la Santa Sede y el Estado español, la Conferencia Episcopal Española se aprestó a establecer determinadas normas en aplicación de lo previsto en el canon 804 del Código de Derecho canónico, según el cual “depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas (...), corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma”. Además, en el párrafo segundo del mismo canon se encomienda al cuidado del Ordinario del lugar “que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”².

Las normas generales de la Conferencia, en efecto, regularon los requisitos para la capacitación docente en los diferentes niveles educativos, que resultaban certificados en un documento denominado “Declaración eclesialística de idoneidad” (DEI). Estas normas han mantenido su vigencia a lo largo del tiempo, con algunas modificaciones. La última revisión, en 1995, resultó obligada por la publicación del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, sobre reconocimiento de efectos civiles de titulaciones eclesialísticas de nivel universitario³.

A los efectos de este estudio, no procede detenerse en la enumeración pormenorizada ni en el análisis de esas disposiciones intraeclesiales. Baste decir que los requisitos exigidos son de índole exclusivamente académica –conocimiento doctrinal y

² Vid. I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, de 1984 (BOCEE, 3 [1984] 97–104), art. 7.2. En la denominada “Documentación complementaria al I Decreto General” aparecen textos sobre profesorado de religión aprobados por la XXX Asamblea Plenaria, de noviembre de 1978.

³ Abundante documentación relativa al profesorado religioso católico hasta el año 2000 puede encontrarse en la publicación de la COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, a cargo de M. ROMERO, *Documentación jurídica, académica y pastoral, sobre la enseñanza religiosa escolar y sus profesores, 1990–2000*, Madrid 2001.

habilidad pedagógica–, de manera que la DEI se reduce, en realidad, a una titulación eclesiástica añadida a la titulación básica de carácter estatal. Parte de la doctrina ha criticado esta configuración de la DEI, haciendo notar que el elemento relativo a las condiciones personales del docente –aquello en lo que consiste, en el sentido más propio, la idoneidad religiosa– no encuentra reflejo en una titulación de mera competencia académica (y ello a pesar de que el nombre de la declaración alude justamente a la “idoneidad”) ⁴.

La crítica, sin embargo, tiene que ser matizada para no falsear la realidad. La acentuación de los aspectos académicos de la capacitación profesional no significa que la Iglesia prescindiera lisa y llanamente de la valoración de las características personales de los docentes. Eso sería tanto como ignorar lo dispuesto en el canon 804.2, que, junto con la rectitud doctrinal y la aptitud pedagógica, exige el testimonio de vida cristiana del profesor de religión. De hecho, la Iglesia nunca ha afirmado que la sola competencia académica sea determinante del acceso al puesto, sino lo contrario: “la Declaración de idoneidad que imparte la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis –se lee, por ejemplo, en la norma actualmente vigente– es previa a la ‘missio canonica’ del Ordinario diocesano, pero no la suple” ⁵. Otra cosa es que no se hayan desarrollado mediante normas precisas las condiciones para el otorgamiento de lo que aquí se llama la “missio”.

Las normas estatales de desarrollo del Acuerdo con la Santa Sede no dejan de mostrar, por su parte, algunos rastros del doble criterio de selección que opera en esta materia –cualificación técnica y cualidades personales–, como elocuente reflejo de lo que fue la mente de los firmantes del texto concordatario ⁶. En algunos documentos de la

⁴ En este sentido, por ejemplo, M. RODRÍGUEZ BLANCO, en su valioso estudio sobre *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, en “Il diritto ecclesiastico”, Fasc. 2, 2001, págs. 490–491. En la doctrina italiana G. GIOVETTI, *Lo statuto giuridico degli insegnanti di religione. Alcuni punti sulle iniziative legislative della XIII Legislatura*, en “Il diritto ecclesiastico”, Parte I (1997), pág. 999. Personalmente, me he ocupado de este argumento en *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*, en “Ius Canonicum”, vol. XLVI, núm. 92 (2006) págs. 465-469.

⁵ Vid. COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, a cargo de M. ROMERO, *Documentación jurídica...*, cit. pág. 305.

⁶ Es significativo que la primera norma de desarrollo del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza –la Orden de 16 de julio de 1980, sobre la enseñanza de la religión en los niveles inferiores– dijera, con extraordinaria precisión, que “la jerarquía eclesiástica propondrá al Delegado

Conferencia Episcopal se encuentran asimismo desarrollos de interés en esta línea. Me refiero, en particular, a un texto de 1995 –fecha de la última reforma de la DEI y elaborado, por la tanto, en ese clima de revisión y mejora de su régimen–, que establece “Criterios para la selección y permanencia de profesores de religión y moral católica”⁷.

Es un texto elaborado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y aprobado por la Asamblea Plenaria de la Conferencia como simples “recomendaciones”. Ni tiene pretensiones de vincular jurídicamente ni su lenguaje presenta un estilo normativo (por suerte, me atrevo a añadir, porque desde el punto de vista técnico–jurídico algunas de sus afirmaciones resultarían bastante discutibles).

Los llamados criterios de selección y permanencia aparecen agrupados en cuatro bloques. El primero, de carácter previo, se refiere a la necesaria condición de “católico practicante” del profesor y a la posesión de la DEI, entendida como titulación eclesiástica y civil. Los dos siguientes epígrafes se ocupan de lo que serían las cualidades permanentes exigibles, tanto en la línea de la “formación y actualización” como de lo que denomina el “compromiso eclesial”. Dentro del primer capítulo se incluyen aspectos como la relación activa con la delegación diocesana y la colaboración con las orientaciones que dimanen del Episcopado; la asistencia a reuniones de profesores de religión convocadas por la delegación diocesana; la realización de cursos de actualización teológica y pedagógica o la participación en grupos o seminarios del Centro de Profesores. El “compromiso eclesial”, por su parte, se expresaría, según el mencionado documento, mediante la participación activa en la pastoral eclesial, parroquial o diocesana o la inserción en movimientos de profesores cristianos.

La valoración del texto debe matizarse –para hacer justicia a sus redactores– teniendo en cuenta la dificultad de reducir la materia objeto de consideración a términos suficientemente descriptivos –para que resulten “orientadores”, como se pretende– y a su carácter no propiamente jurídico. Con todo, cabe advertir que algunas de las expresiones utilizadas para describir las obligaciones de los profesores, sobre todo en lo

provincial del Ministerio de Educación la persona o personas ‘competentes’ que resulten ‘idóneas’ para ser designadas” (Cláusula 3.5). El Convenio celebrado entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal en 1999 señala que, además de la competencia técnica -titulación académica y Declaración correspondiente-, se cuenta con que los profesores de religión reúnan “los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo [con la Santa Sede]” (Cláusula cuarta).

⁷ Vid. COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, a cargo de M. ROMERO, *Documentación jurídica...*, cit. págs. 316–317.

que toca a su compromiso eclesial, podrían invadir ámbitos de legítima autonomía del fiel –relacionados, por ejemplo, con la libertad de asociación o de libre orientación de la espiritualidad–, que no son objeto de limitación por el hecho de la recepción de un encargo eclesial de docencia religiosa.

Un último apartado, que lleva como rótulo “criterios circunstanciales”, agrupa una serie de características más bien técnicas, de índole profesional u organizativa, que se pretende tomar en consideración para la asignación de los puestos de trabajo: antigüedad, cercanía al centro, precariedad económica, necesidades familiares. La referencia a estos criterios cobra sentido a la vista de la praxis que hasta ahora ha venido manteniéndose de vincular la propuesta del Ordinario con la determinación del destino (es decir, del centro educativo concreto en el que el profesor prestará el servicio).

Un texto posterior, del año 2000, elaborado por la misma Comisión Episcopal de Enseñanza, señala los “principios y criterios” con arreglo a los cuales debe realizarse la inspección del área y el seguimiento de los profesores de religión católica⁸. Este servicio pretende “mejorar la calidad de la enseñanza, ayudar en la resolución de los problemas y detectar las necesidades de formación intelectual, pastoral y espiritual del profesor de religión católica”. A los efectos de la reflexión actual, hay que hacer notar el énfasis que se percibe en este documento a propósito del “perfil eclesial” que deben presentar los docentes, como consecuencia de su necesario “testimonio de vida cristiana”. En definitiva, según lo que se sostiene en este texto, la DEI se configuraría como el elemento de la garantía académica mientras que la “missio canonica” sería el reflejo de la identidad católica. Ambos aspectos, se dice, deben ser objeto de cuidado y seguimiento. Las concretas implicaciones de la identidad católica del profesor de religión serían las siguientes: comunión con la Iglesia y sus pastores, integridad de fe y de costumbres y testimonio de vida cristiana.

Aunque son apreciables estos esfuerzos de aproximación al régimen de idoneidad del profesorado de religión, de tanta importancia para la acción de la Iglesia, no deja de resultar sorprendente la ausencia de un verdadero tratamiento jurídico por parte del Derecho canónico particular de España. La razón hay que encontrarla, a mi juicio, en la libertad que el Derecho del Estado ha venido reconociendo en la práctica al Ordinario para hacer la propuesta de los candidatos. En esa situación, se ha preferido no precisar normativamente la materia ni formalizar en sede canónica el procedimiento de

⁸ COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, a cargo de M. ROMERO, *Documentación jurídica...*, cit. págs. 327–329.

designación de los profesores de religión. No resultaba estrictamente "necesario" para el cabal cumplimiento de las funciones de vigilancia que el Ordenamiento canónico confía al Obispo en materia de enseñanza. Los aspectos personales del candidato relativos a la dimensión testimonial cristiana quedaban a la libre consideración del Ordinario, tanto para proponerlo como para dejar de hacerlo.

Este modo de proceder pudo ser resultado de un cierto pragmatismo, así como también de la dificultad de expresar normativamente unos criterios de selección siempre cuestionables. Pudo pesar, asimismo, la incertidumbre acerca de la interpretación que podría encontrar en sede judicial esas expresiones de la idoneidad de los profesores referidas al delicado asunto de la libre conducta personal. Como la propuesta o la retirada de la misma era recibida en todo caso por la autoridad educativa y, por otra parte, la decisión episcopal se tomaba dentro de los márgenes de discrecionalidad reconocidos por el Derecho, no se estimaron oportunos posteriores desarrollos normativos. La denominada "missio canonica", conferida por el Ordinario, garantizaba suficientemente –se pensaba– las condiciones de idoneidad.

El planteamiento me parece criticable, por varios motivos. En primer lugar, y como he sostenido con cierta extensión en otros lugares, soy de la opinión de que el encargo docente del profesor de religión no constituye una verdadera "missio canonica", por más que ese término aparezca repetidamente en documentos de la Conferencia Episcopal o incluso en ciertos concordatos (no en el español, por cierto) ⁹. A mi juicio, el encargo docente al que nos referimos encuentra mayor afinidad con la figura jurídica del mandato. Pero no deseo avanzar en esta dirección. Lo que pretendo ahora –suponiendo que pudiera hablarse en este caso de "missio canonica"– es llamar la atención acerca de la falta de finura con la que, en este contexto, se maneja la noción. En efecto, todo apunta a que se confunde la "missio", que es un acto de la autoridad mediante el que se atribuye a un sujeto una serie de facultades jurídicas, normalmente vinculadas al ejercicio de la potestad sagrada en la Iglesia, con los requisitos previos que deben concurrir para proceder a un nombramiento (en este supuesto, la verificación de ciertas condiciones de idoneidad).

Tengo para mí que, en España, no se ha alcanzado todavía una cabal comprensión del fenómeno jurídico que la designación de los profesores de religión plantea al Ordenamiento canónico. El tema merece una atención más detenida que la que puede

⁹ Vid. *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*, en "Ius Canonicum", vol. XLVI, núm. 92 (2006) págs. 455-463.

encontrar en este trabajo, pero no quisiera dejar de señalar algunas pautas esenciales que contribuyan a poner algo de orden en la materia.

La denominada “propuesta del Ordinario” a la autoridad estatal del candidato a la docencia religiosa debería entenderse, en realidad, como la comunicación del nombramiento episcopal para desempeñar esa función educativa en el ámbito civil. La “propuesta” supone un acto administrativo canónico que, de acuerdo con su tipología específica, se configura como decreto. Como todo acto administrativo, se trata de un acto singular destinado a producir efectos jurídicos, dictado por la autoridad ejecutiva, con arreglo a un determinado procedimiento y manifestado por escrito. En todo procedimiento administrativo se presentan varias fases, una de las cuales es la de sustanciación o instrucción, en la que tiene lugar la verificación de los requisitos, mediante la aportación de certificaciones u otros medios. En el caso de los profesores de religión, habrían de acreditarse las titulaciones y los requisitos relativos a las condiciones personales de idoneidad. El procedimiento administrativo concluye con la decisión del Ordinario, que procede al nombramiento mediante decreto y a la concesión – frecuentemente implícitas en el nombramiento mismo– de las facultades correspondientes para el desempeño del encargo (llámese “missio canonica”, mandato o como proceda en Derecho).

Sobra decir que, en adelante, por lo que toca a la relación con las Administraciones en estas materias, las cosas van a ser muy diferentes. Hasta ahora, la anualidad del contrato descargaba a la Iglesia de la observancia de obligaciones procedimentales o de motivación de sus decisiones, lo que permitía, como se ha comprobado, ciertas “holguras normativas”. La relación de los profesores de religión avanza actualmente hacia un horizonte de estabilidad laboral. Cuando escribo estas líneas no se ha publicado aún el Reglamento, pero la disposición adicional tercera de la LOE –con calculada ambigüedad, para sortear eventuales conflictos normativos– apunta en esa dirección. El deseo del legislador –cosa distinta es que resulte viable– parece orientarse hacia la consagración de la contratación indefinida y a la eliminación de las notas singulares que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido descubriendo en la relación laboral de los profesionales de la docencia religiosa.

El momento es de gran interés desde un punto de vista jurídico. Nos encontramos, por decirlo así, ante una modificación del terreno de juego, que obliga a ciertos cambios en la posición y en el modo de desenvolverse de los jugadores, aunque las reglas de la competición permanecen inalteradas (artículo 27 de la Constitución #(\$000001) ar. 27#, artículo III del Acuerdo sobre enseñanza, jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, por ejemplo). Son tiempos de adaptación, en los que se requiere afinar la técnica jurídica para armonizar el ejercicio de todos los derechos en presencia:

de los profesores, que permitan el digno desarrollo de una profesión; de los padres, para que sus hijos reciban una enseñanza religiosa con arreglo a sus legítimas preferencias; de las autoridades religiosas, para que ejerzan, asimismo, las funciones que el Ordenamiento estatal y el suyo propio les encomiendan y vean respetada su legítima autonomía organizativa.

En este contexto, una de las cuestiones que cobra un protagonismo destacado es, justamente, el problema del reconocimiento de la idoneidad del profesorado y de la verificación de la permanencia de esas condiciones a lo largo del tiempo. La idoneidad se configura, a mi juicio, como el eje en torno al que giran los derechos de todos los sujetos implicados en la relación. Es condición de capacidad, de la que penden los derechos del trabajador; es garantía de la efectividad del servicio, que interesa tanto al Estado, a las confesiones religiosas como, sobre todo, a los padres. Este es el marco que permite apreciar la trascendencia y la oportunidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 #(\$106006)#.

II. LA IDONEIDAD SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un comentario sistemático de la Sentencia obligaría a referirse a la noción de libertad religiosa que maneja, al sentido del principio de cooperación, reiteradamente invocado, al alcance de la igualdad, a la aceptación constitucional de la enseñanza religiosa escolar, a la justificación de la competencia de las confesiones religiosas para determinar el objeto de la enseñanza y a otras cuestiones más. No pretendo abordar ahora todas esas materias, sino ocuparme de un aspecto concreto –y sin duda central– de la doctrina establecida, que es, justamente, el relativo a la idoneidad.

Una afirmación decisiva a este propósito se refiere al reconocimiento de que ciertos aspectos de la conducta personal pueden llegar a ser relevantes para el ejercicio de la enseñanza religiosa, hasta el punto de determinar, en algunos supuestos, la ineptitud profesional del docente. Si se conocen los antecedentes del Auto de introducción de la Cuestión de inconstitucionalidad, es decir, los casos que llegaron al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se comprende que el “punctum dolens” se cifraba en la posibilidad de que ciertas pautas de comportamiento –por lo demás, perfectamente legales– pudieran condicionar el desempeño profesional de la docencia religiosa. El Tribunal Constitucional ha entendido que, en efecto, no sólo el contenido del currículo queda a la definición de la Iglesia sino que

“también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta

consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable” (FJ 5).

La transcripción literal de este párrafo se justifica en la medida en que constituye el motivo principal de las reflexiones que siguen.

1. Capacitación para la docencia

Me parece interesante subrayar, en primer término, que para el Tribunal Constitucional el testimonio de vida remite al terreno de la cualificación profesional. El criterio que impulsa el pronunciamiento de los magistrados –como no podría ser de otro modo– es estrictamente neutral y técnico. La prestación de la enseñanza religiosa escolar es una cuestión de carácter civil: se trata de una parte del servicio educativo oficial, la actividad se desarrolla en el ámbito secular, los poderes públicos garantizan la oferta, que se configura como el derecho fundamental a recibir la formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones personales (o de los padres, si los hijos son menores).

El Ordenamiento jurídico es competente para tratar acerca de todos aquellos aspectos que permitan que el servicio resulte viable. Entre ellos, la capacitación del profesorado, en todas sus vertientes, incluida, en este caso, la corrección religiosa de la conducta. No nos encontramos en el territorio de los privilegios de la Iglesia, disfrazados de ciertas formas de “cooperación” para que resulten digeribles. No es tampoco un “trágala” que se impone a los poderes públicos, en virtud de sospechosos compromiso internacionales. Se trata de reconocer que la cualificación profesional se mide por dos elementos, la capacidad y la idoneidad. Esta última, como se ha explicado anteriormente, se relaciona de manera directa con las condiciones personales y en consecuencia con el testimonio de la propia conducta. Competencia académica e idoneidad son elementos distinguibles pero no separables.

2. Testimonio personal, instrumento para la transmisión de valores

Se trata de otra importante afirmación contenida en el párrafo del Tribunal Constitucional anteriormente transcrito. A nadie puede extrañar que se declare la pretensión de transmitir valores a través del sistema educativo y mucho menos desde el año 1990, es decir, desde la promulgación de la LOGSE # (§000241) #. Esa ley, de acuerdo con las modernas orientaciones educativas, hacía una recurrente invocación a los valores, que habrían de inculcarse de modo transversal, de manera que ninguna actividad escolar resultara ajena a ellos. Este planteamiento informa asimismo las normas del vigente sistema educativo, que no apunta a la simple transmisión de conocimientos sino que señala, entre los objetivos de cada área, el desarrollo de ciertas actitudes. La natural exigencia del reflejo de tales valores en la conducta del profesorado no se percibe, normalmente, como un punto problemático. Se comprende que una cierta actitud ejemplar del maestro es inseparable de cualquier proyecto formativo digno de tal nombre.

Lo peculiar del caso al que aquí nos referimos es que los valores en juego son de signo religioso, sin perjuicio de que un alto porcentaje de los mismos sean estimados a la vez por la mayoría de las personas como valores humanos. La enseñanza religiosa escolar es una materia singular por la confesionalidad de su contenido. Este es el único punto que la distingue y que explica su condición de asignatura voluntaria. En lo demás, es como las restantes. No es una anomalía, por eso, que junto con la transmisión de contenidos apunte a fomentar actitudes o valores que, obviamente –como los contenidos–, serán de signo religioso.

Lo que es difícilmente objetable en sede teórica o de principio podría presentar cierta problematicidad en los casos concretos. En efecto, los "valores seculares" son universales, gozan de la protección del Derecho, que sanciona su transgresión. En este sentido, no son discutibles. La manifestación de comportamientos violentos, xenófobos o sexistas por parte de un profesor sería oportunamente afrontada con medidas disciplinarias o, si fueran constitutivos de delito, penales. Los "valores religiosos", en cambio, no son recibidos en cuanto tales por el Ordenamiento jurídico secular. La ejemplificación en este ámbito no es sencilla, porque la referencia puntual a un aspecto concreto podría fácilmente deformar la realidad o presentar un cuadro parcial e inexacto de la misma. Cabe el riesgo de tratar superficialmente, desde la perspectiva secular dominante, las cuestiones morales relacionadas con las creencias religiosas, como excentricidades o rarezas que entorpecen el normal desarrollo de la vida social.

Sería miope, a mi juicio, reducir el sentido de la concepción moral de una religión a una norma determinada, de prohibición o de mandato, porque cualquier formulación positiva se encuentra necesariamente en dependencia de un modo de entender quién es la persona, su posición en el mundo, su relación con los otros y con las cosas y, en

última instancia con la divinidad. Los principios morales de contenido religioso, aun manifestados en normas determinadas –irrelevantes, quizá, para la visión secularizada del mundo- arraigan hondamente en la conciencia personal y encuentran reflejo en una conducta que puede contrastar con ciertos valores presentes en la cultura mayoritaria. Los casos imaginables de discrepancia pueden ser muy variados en el ámbito, por ejemplo, del sentido y valor de los bienes económicos o del modo de entender las relaciones humanas. Con todo, donde cabe suponer mayores divergencias prácticas entre ciertas concepciones morales de raíz religiosa y la cultura secular dominante es en el terreno de la vida familiar, de las relaciones afectivas, del respeto del derecho a la vida y asuntos similares. Son aspectos de la existencia humana que inciden necesariamente sobre la conducta externa y dan lugar a conductas socialmente relevantes. Lo singular del caso es que muchas acciones de este tipo se encuentran permitidas en sede civil, e incluso reconocidas como derechos de las personas, pero son consideradas gravemente ilícitas en la esfera religiosa. Así sucede, por ejemplo, en algunos supuestos como el adulterio, la unión conyugal posterior al divorcio, las uniones no matrimoniales, la unión de personas del mismo sexo, la práctica del aborto, la conducta homosexual o el cambio de sexo.

Se trata de conductas –quíerese o no– que reflejan una concepción antropológica cargada de connotaciones morales. La incorporación de los principios éticos que sustentan ese modo de obrar a la propia existencia es prueba concluyente, además, de la radicalidad de las convicciones, que no son objeto, simplemente, de opiniones teóricas, sino que configuran un modo de vivir. La fuerza de la convicción descansa principalmente en el testimonio de las obras. La máxima capacidad de arrastre en el terreno ético depende de la coherencia existencial. Esta es la razón por la que el tipo de comportamientos mencionados –en contradicción objetiva con lo que enseña la Iglesia– no podrían estimarse inocuos en un contexto de educación religiosa católica.

En el ámbito escolar, el objeto del currículo no se circunscribe a unos determinados contenidos sino que se amplía hacia el desarrollo de ciertas actitudes y valores. La enseñanza religiosa escolar no se distingue de las restantes áreas. Hay que respetar la metodología propia del sistema educativo. Impartir enseñanza religiosa católica en nombre de la Iglesia supone comunicar ciertos valores y no es capaz de hacerlo quien ciega la fuente principal para su transmisión, el testimonio de la propia conducta.

3. Sobre la “intensidad” o el “grado” del testimonio personal

Determinadas manifestaciones de la conducta del profesor de religión católica son elementos determinantes de su capacidad, porque la transmisión de valores por vía de

testimonio –como acabo de exponer en los párrafos anteriores– se integra en la función educativa.

Esta afirmación podría suscitar algunas dudas desde el punto de vista jurídico, tanto en relación con el principio de igualdad como también por las dificultades que para el Derecho entraña la determinación de la "intensidad" o el "grado" del testimonio personal en materias morales. El análisis de las implicaciones de la igualdad en la contratación del profesorado de religión lo dejaré para más adelante; ahora me referiré a dos cuestiones relacionadas con el "tipo de adhesión" exigible a tales docentes.

La primera reflexión viene sugerida por el argumento –utilizado por los jueces canarios que plantearon la inconstitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza– relativo a que el reconocimiento de la Declaración eclesiástica de idoneidad supondría la transformación de la Administración educativa en una empresa de tendencia. No niego que semejante opinión pueda tener un cierto impacto retórico, pero es claro que la tesis resulta técnicamente insostenible, tanto desde la perspectiva constitucional como estrictamente laboral. Al margen de que la Administración –como si fuera necesario decirlo– no es ni puede ser una empresa, parece algo extraño un modelo de empresa cuya tendencia se expresara por "secciones" o "tipos de actividad".

La respuesta del Tribunal Constitucional es en este punto contundente y bastante lacónica: "el sistema de contratación establecido por la disposición legal cuestionada no implica la conversión de las Administraciones públicas en una empresa de tendencia" (FJ 10). Seguidamente, se expone algo más: "A través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad" (FJ 10). El principio de neutralidad en el sistema educativo avala esta conclusión. Como tiene dicho el Tribunal Constitucional desde 1981, tal principio no impide el establecimiento en la enseñanza pública de materias de contenido ideológico o religioso de seguimiento libre¹⁰.

Ahora bien, a la vista de que los jueces canarios alumbran el argumento de la empresa de tendencia, éste puede ser útil para perfilar, mediante las oportunas

¹⁰ Cfr. Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9 #(\$100005)#.

distinciones, la naturaleza de la vinculación doctrinal de los profesores de religión en la enseñanza pública con la propia Iglesia, que es el punto al que quiero llegar.

Como se sabe, el Tribunal Constitucional ha establecido su doctrina sobre las empresas ideológicas a propósito, ante todo, del ejercicio de la libertad de enseñanza. La tendencia adquiere un cierto grado de relevancia para modular la actividad de los profesores en los centros privados dotados de ideario o carácter propio. Quienes se incorporan voluntariamente a un centro de tal naturaleza se obligan a abstenerse de actuar en contra de la orientación ideológica o religiosa de la entidad.

Me parece que hubiera sido más razonable que los jueces canarios, en lugar de recurrir a la burda calificación de la actividad de la Administración como equiparable a la de una empresa de tendencia, hubieran analizado las analogías entre la posición del profesor de religión en la enseñanza pública y la del profesor de una materia no religiosa en un centro dotado de ideario educativo. La conclusión de ese análisis no puede ser sino la que obtiene el Tribunal Constitucional, a saber, que el primero se encuentra sujeto a un control más intenso que el segundo. Dicho con palabras del propio Tribunal, “la condición que deriva de la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza, de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica” (FJ 10). Es claro, en definitiva, que la idoneidad para la docencia religiosa desborda los límites propios de las empresas de tendencia, exige algo más que una actitud de tipo abstencionista, de reserva o de ausencia de daño.

No se olvide que el objeto específico de nuestro análisis, por resultar de solución más difícil, se refiere al aspecto de la vinculación que el compromiso profesional asumido ejerce sobre la conducta del profesor de religión, no tanto sobre sus declaraciones ideológicas. Pues bien, la opinión del Tribunal Constitucional aquí apuntada parece más conforme con la idea de que la idoneidad de la que hablamos no reclama solamente evitar el contra-testimonio sino que pide –en congruencia con la manera “más intensa” de hacerse presente la obligación– un testimonio cristiano en dimensión positiva.

4. Testimonio y pertenencia

He advertido que haría dos precisiones sobre el sentido y alcance del “testimonio personal” como requisito de capacidad del docente. La primera ha venido por vía de comparación entre la enseñanza religiosa escolar y la que se dispensa en los centros privados dotados de ideario educativo. La segunda tiene que ver con la pertenencia eclesial del enseñante. No se refiere a ello el Auto del órgano judicial canario que suscita la Cuestión ni el Tribunal Constitucional se plantea formalmente el asunto –aunque esté

sobrentendido en su argumentación–, pero estimo que una reflexión sobre este particular no resulta completamente superflua.

El primer testimonio cristiano del profesor de religión católica consiste en ser miembro de la Iglesia. Desde el punto de vista teológico, la pertenencia eclesial es, seguramente, una cuestión abierta, que podría abordarse en perspectiva dogmática, moral, ecuménica etc. Evidentemente, pretendo ceñirme a la pertenencia en sentido jurídico.

En ciertas comunidades religiosas, la condición de miembro puede que resulte de difícil determinación. No es el caso de la Iglesia católica, en la que el modo de ingreso se encuentra perfectamente determinado: "por el bautismo –declara el canon 96 del Código de Derecho Canónico–, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta". En el supuesto del bautismo válido en una Iglesia o Comunidad separada, la plenitud de la comunión se alcanza mediante la llamada "recepción" en la Iglesia católica.

La condición de miembro de la Iglesia católica debe ser inexcusablemente un elemento de la idoneidad del profesor de religión. Los candidatos deberían presentar el certificado de bautismo o de recepción en la Iglesia si desean acreditarse para esa función. Puede parecer extremadamente lógico que quien pertenezca a una confesión religiosa ajena no enseñe la doctrina católica, sin embargo tal criterio no se encuentra recogido en ninguna norma jurídico–canónica, y esta laguna debería ser colmada.

Por las mismas razones, el abandono de la Iglesia comportaría automáticamente la pérdida de la idoneidad para la enseñanza de la religión católica, por la falta radical del testimonio exigible. Sería el caso de la conversión a otra fe religiosa, con la correspondiente integración en la nueva comunidad. En idéntica situación se encontraría quien acogiera determinadas creencias, no religiosas o pseudos–religiosas, que resulten incompatibles con la fe católica ¹¹.

El vigente Código de Derecho Canónico introduce –con efectos que no es caso determinar ahora– la figura del abandono formal de la Iglesia católica. Quien realizara un acto de esa naturaleza perdería igualmente la idoneidad para la docencia religiosa.

5. Transmisión de valores o transmisión de la fe

¹¹ Se registran casos de "conversiones" de profesores de religión a la cienciología, por ejemplo, descubiertas a raíz de sospechosas devociones a personajes como Tom Cruise.

No quisiera concluir estos comentarios sin manifestar mi discrepancia con el empleo de ciertas expresiones que, en el texto de la Sentencia, podrían inducir a confusión. Me refiero a algunas enfáticas referencias a la fe, como si ésta fuera objeto de enseñanza o de transmisión. Así sucede, por ejemplo, cuando se pretende justificar que la idoneidad supone algo más que respeto a una doctrina, afirmando que el objeto de la enseñanza religiosa es no sólo la transmisión de unos determinados conocimientos “sino de la fe religiosa de quien la transmite” (FJ 10). En el Fundamento jurídico n. 5, por su parte, se utiliza la expresión “credo religioso” para referirse al objeto de enseñanza definido por cada Iglesia.

Me parece que el planteamiento de fondo del órgano jurisdiccional es correcto, pero la redacción algo imprecisa. La fe ni se enseña, ni se transmite, ni se evalúa ni se computa. Son argumentos muy repetidos a los que no parece necesario volver por extenso en este lugar. La enseñanza religiosa escolar tiene un carácter académico, es docencia teológica, por más que en los niveles inferiores de la enseñanza deba abordarse de manera elemental –como sucede en todas las disciplinas– pero no por ello menos “científica”. La fe, inevitablemente –benéficamente, a juicio del creyente–, informará la conducta del sujeto. En el caso del profesor de religión, la honda vivencia religiosa contribuirá al testimonio cristiano pleno, pero las realidades espirituales en sí mismas consideradas escapan al Derecho. Este se ocupa de la dimensión social de los actos humanos. De ahí que el testimonio cristiano, ni siquiera cuando se reclama en su dimensión positiva, pueda identificarse con actitudes de fe. Hubiera sido mejor evitar tales referencias en el texto de la Sentencia.

6. Testimonio de vida cristiana y respeto de los valores constitucionales

La idea de idoneidad religiosa que maneja el Tribunal Constitucional justifica suficientemente –como he tratado de demostrar en las páginas anteriores– que no resulte posible en este caso hablar de discriminación por razones religiosas. Uno de los argumentos de los jueces canarios en favor de la inconstitucionalidad del Acuerdo era que conducía a subordinar la atribución de plazas de empleo público a criterios religiosos, en contra de la obligada observancia de los principios de mérito y capacidad. La posición del órgano de control constitucional es clara en el sentido de que, en este caso, la idoneidad religiosa no es ajena a la capacidad y al mérito. “La exigencia para la contratación de estos profesores del requisito de hallarse en posesión de la cualificación acreditada mediante la declaración eclesíástica de idoneidad no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso

escolar, de la enseñanza de la religión católica" (FJ 9). Más aún, añade, sería "irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva" (FJ 12).

Con todo, las decisiones del Obispo sobre contratación del profesorado de religión no son inmunes al control jurisdiccional. Las propuestas episcopales, en efecto, pueden ser revisadas tanto desde la perspectiva de la estricta legalidad como desde la consideración del respeto de la cláusula de orden público.

La primera dimensión no ofrece duda. Ninguna de las expresiones de la disposición adicional segunda de la LOGSE #(\$000241) da. Segunda# ni del artículo III Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza permite deducir exclusión alguna del orden jurisdiccional estatal. El ejercicio de la competencia que el Ordenamiento español reconoce al Ordinario en esta materia "no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros" (FJ 7). La eficacia del mencionado control de legalidad se refiere tanto al procedimiento como a la motivación religiosa de la decisión: "los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo" (FJ 7).

La acogida en sede civil de la decisión episcopal sobre la propuesta o no de un profesor de religión católica puede hacer necesario, además, un juicio de ponderación acerca de eventuales derechos fundamentales en conflicto. No es difícil imaginar supuestos de este tipo, fruto del contraste entre la doctrina o las actitudes del docente y la doctrina y la moral religiosas. La armonización de derechos no puede ser, ordinariamente, objeto de una estimación apriorística o realizada en abstracto, sino que requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso.

El dato de que una conducta se encuentre despenalizada o incluso legalizada –la práctica del aborto o el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ejemplo– no es factor determinante de su recepción ilimitada en todos los ámbitos de la vida social. Mucho menos debería aspirarse a una suerte de "sanación moral" –como si el

Parlamento fuera el fuego purificador santificante de lo que pasa a su través—, de manera que quien en adelante se atreviera a manifestar una opinión contraria a tales conductas, o a otras parecidas, quedaría estigmatizado como elemento potencialmente peligroso para el pacífico desarrollo de la vida social.

Este tipo de planteamientos responden a un nuevo moralismo de carácter difuso y son inaceptables, sobre todo cuando se emplean por quienes se han opuesto tradicionalmente a cualquier vinculación entre derecho y moral. Tiempo atrás, en efecto, se cargaba contra planteamientos moralizantes, que pretendían consagrar en la vida social, mediante el Ordenamiento jurídico, determinadas concepciones éticas. Hoy parece que algunos pretenden cometer un abuso semejante, pero en sentido contrario, para consagrar y hacer inatacables sus particulares convicciones. No conformes con la legitimidad legal —que se reconoce, en el fondo, frágil y escasamente consistente— parecen reclamar una plena y universal aquiescencia ética. Lo que llaman “jurídico” sería automáticamente “moral” y de obligado pacífico acatamiento, si se desea formar parte de la nueva ciudadanía.

Sin embargo, el Ordenamiento cuenta con recursos para sortear eventuales efectos negativos de determinadas previsiones legales. Existe, por ejemplo, la figura de la objeción de conciencia, ejercitable —por muy despenalizada, legalizada o incluso mandada que se encuentre una determinada conducta— cuando la lesión subjetiva afecta al núcleo íntimo de las propias convicciones. Por otra parte, determinadas circunstancias de la vida colectiva pueden conducir a establecer limitaciones en el desarrollo de la libre conducta personal. Así sucede en el mundo de las relaciones laborales, cuando ciertas cualidades subjetivas o conductas personales se proyectan sobre el objeto de la prestación de trabajo. No es extraño que el ejercicio de algunas profesiones o el trabajo al servicio de ciertas empresas comporten exigencias particulares de imagen o la participación de un determinado núcleo de valores. No se trata de caer en planteamientos casuísticos ni detenerse más de la cuenta en la explicación de lo obvio. Es claro —si se me permite una sencilla enumeración ejemplar— que un miembro de una asociación para la liberación animal, no sería, probablemente, el mejor candidato para trabajar en un zoológico; ni sería prudente que alguien con reconocidas tendencias pirómanas accediera a un puesto de bombero; la recepcionista de una clínica dietética convendría que no fuera extremadamente gruesa; el administrativo que trabaja en la sede de un partido político no debería lucir insignias de la formación antagónica; un profesor de lengua y cultura extranjera tendría puntos a su favor si respondiera físicamente al estereotipo nacional.

Son ejemplos más o menos acertados, que se mencionan con la esperanza de que contribuyan a poner de relieve que la exigencia de la idoneidad religiosa no es una

práctica tan ajena al mundo de las relaciones profesionales y que se justifica tanto o más –pienso que bastante más– que otros supuestos de parecida naturaleza que pudieran invocarse.

III. DEI: LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA

No es mi intención defraudar las expectativas –si es que han suscitado algunas– generadas por el título de este trabajo y me propongo descender al terreno de las propuestas concretas sobre la reforma del sistema de reconocimiento de la capacidad para el ejercicio de la docencia religiosa católica. Pretendo esquivar de este modo el vicio, frecuente en el mundo jurídico académico –y los eclesiasticistas no son precisamente la excepción–, de encastillarse en el puro terreno de los principios, con el resultado de que las aportaciones a la solución de los problemas objeto de estudio sean, a la postre, prácticamente nulas.

He tenido ya oportunidad de manifestar mi opinión acerca de que el régimen intra–eclesial sobre el reconocimiento de la idoneidad de los profesores de religión es insuficiente. La explicación de la carencia reguladora hay que buscarla en el hecho de que, en el régimen hasta ahora vigente, se reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juicio del Ordinario en la estimación de las circunstancias personales. Las decisiones del Obispo tienen, por así decir, eficacia civil, de manera que éste cuenta con plena libertad tanto para proponer como para retirar la propuesta.

El vacío normativo ha producido efectos perversos, como es la pérdida –en cierto grado– de los perfiles de la idoneidad requerida para la docencia de la religión; el escaso aprecio, en algunos ambientes, hacia condiciones que fueran más allá de los requisitos objetivos de titulación del profesorado. Elocuente reflejo de esa ofuscación u oscurecimiento de la realidad es el hecho –también recordado más atrás– de denominar declaración “de idoneidad” a un certificado de mera competencia académica.

Es el momento de deshacer la confusión. Competencia e idoneidad son elementos distinguibles, aunque complementarios. La primera resulta de la suma de titulación académica oficial y Declaración eclesiástica. La idoneidad, en cambio, excede el ámbito de la aptitud profesional, computable mediante titulaciones, méritos y baremos, y su valoración se abre a la esfera de cualidades y circunstancias personales. Hay cualidades de componente religioso, que no son calificables por el Estado. Existen, asimismo, circunstancias relevantes, como por ejemplo una determinada situación canónica –ser clérigo, religioso o laico que trabaja al servicio de la Iglesia– que pueden y deben ser tenidas en cuenta con vistas a la concesión de un encargo de docencia religiosa, porque afectan al ámbito de la libertad de organización de la Iglesia y de su legítima autonomía.

La reforma educativa propiciada por la LOE #(\$004866)# es una ocasión muy oportuna para la mejora del régimen jurídico–canónico de la idoneidad del profesorado de religión. Aunque todavía no se ha publicado el Real Decreto de desarrollo de la disposición adicional tercera de la LOE #(\$004866) da. Tercera#, parece que contemplará como causa de extinción del contrato de trabajo de los profesores de religión la “retirada motivada de la acreditación religiosa” (por parte del Obispo). Siendo así que los efectos de la titulación son permanentes, la retirada de la acreditación sólo puede responder a la pérdida de la idoneidad religiosa, que es la que corresponde dictaminar al Ordinario diocesano.

Pienso que si se garantiza el reconocimiento por el Derecho del Estado del juicio de la Iglesia acerca de la idoneidad de los profesores de religión –incluyendo no sólo los aspectos doctrinales sino también los “existenciales o vitales”– el principio de estabilidad en el empleo, vehementemente reclamado desde diversos sectores, quedaría garantizado en grado satisfactorio.

A la vista de la proposición anterior se entiende la trascendencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional del pasado 15 de febrero, que, a mi juicio, ha venido a revalidar aspectos sustanciales del vigente estatuto del profesorado de religión. Más aún, diría, sin pretender abandonarme a excesos retóricos, que la doctrina aquí sentada constituye la clave del arco que permite que el vigente régimen del profesorado de religión, diseñado básicamente en el art. III del Acuerdo con la Santa Sede, se mantenga en pie; es el elemento que sostiene la bóveda del sistema y garantiza su viabilidad.

En efecto, sobre el citado art. III del Acuerdo, que establece el sistema de propuesta por parte del Ordinario, pesaba la duda acerca de si el criterio eclesial de valoración se limitaba a la competencia técnica o podría tomar en consideración otros factores como el testimonio personal de vida cristiana. La ya conocida postura del Tribunal Constitucional sobre el particular supone una importante clarificación, que aporta seguridad jurídica y que redundará en ventaja de todas las partes implicadas en esta peculiar relación. Tengo para mí que la acentuación de la temporalidad del contrato –hasta la consagración del contrato anual en 1999– respondía en parte a la inseguridad de la Iglesia sobre la recepción por el Derecho del Estado de la retirada de la propuesta por motivos religiosos en relación, sobre todo, con el testimonio de vida cristiana, y a la urgencia que los obispos sienten de no traicionar la grave responsabilidad de garantizar la catolicidad de la enseñanza religiosa. La doctrina del Tribunal Constitucional clarifica la situación, de manera que todas las partes saben ahora a qué atenerse y estoy convencido de que va a contribuir a relajar las tensiones.

Esa doctrina, además, favorece que por parte de la Iglesia se proceda por fin –como vengo alentando desde el inicio de estas páginas– a la revisión de los requisitos canónicos para la propuesta.

A mi juicio, el diseño de las condiciones para acceder a la condición de profesor de religión tendría que comenzar por la inicial y rotunda diferencia entre la titulación y la acreditación religiosa. La primera haría referencia, como es obvio, a la oficial del Estado, que actualmente es la propia de los interinos del correspondiente nivel. Nada tendría la Iglesia que añadir a lo dispuesto mediante disposición del Estado, sin perjuicio de que misma norma pueda haber sido objeto de acuerdo (así fue, por ejemplo, en el Convenio de 1999). La segunda –la nueva acreditación religiosa–, sería resultado de la confluencia de dos elementos, competencia académica y condiciones personales, de estricta determinación canónica.

La primera abarcaría el conocimiento doctrinal y la habilidad pedagógica; es decir, garantizaría la recepción del necesario "complemento" de doctrina religiosa, si no se hubiera adquirido mediante la titulación oficial, así como la preparación estrictamente pedagógica. Dentro de las condiciones personales, la competencia haría referencia más bien a elementos "objetivos", por tratarse en definitiva de requisitos de titulación (eclesiástica, en este caso).

La idoneidad –la nueva DEI, que ya no sería "el todo" de la acreditación religiosa– se referiría propiamente a los elementos estrictamente personales o, si se quiere, "subjetivos"¹². Se podrían formular de muchos modos, con mayor o menor detalle; en cualquier caso, los mencionados requisitos subjetivos se refieren a la rectitud de doctrina y al testimonio de vida cristiana, por emplear los términos del canon 804 del Código de Derecho Canónico.

Los requisitos que configuran las nuevas declaraciones de competencia y de idoneidad han de estar presentes no solamente en el momento inicial sino a lo largo de todo el curso de la relación. Esta importante observación vale sobre todo para los denominados requisitos subjetivos (DEI), que son los más expuestos a sufrir variaciones a los largo del tiempo. La nueva DEI se configuraría, entonces, como un elemento de especial trascendencia en el desarrollo de la relación jurídica, porque sobre la valoración

¹² Para prevenir malos entendidos advierto que empleo la expresión "elementos subjetivos" en el sentido de que reflejan características propias del sujeto, condiciones ligadas a sus condiciones personales, no porque sean factores "de consideración subjetiva" por parte de quien deba reconocerlos; en este sentido, son tan objetivos como los otros.

de estas condiciones personales va a operar en la práctica la figura de la renovación de la propuesta y de su revocación.

Concretando aún más, ¿cómo podría quedar la determinación de la idoneidad?, ¿cómo “objetivar” esos elementos “subjetivos”?

También aquí habría necesidad de distinguir entre los que podrían llamarse “requisitos previos” y “requisitos subsiguientes”. Concretaría los primeros en partida de bautismo y certificado de confirmación. No pretendo adentrarme ahora en las posibles derivaciones canónicas de un asunto que considero suficientemente justificado, a los efectos de este estudio, con lo que en páginas anteriores he afirmado sobre la pertinencia eclesial y el testimonio cristiano.

Los “requisitos subsiguientes” no pueden ser otros que los que enumera el canon 804. La cuestión es si se debe o no desarrollar los términos de la genérica enunciación del citado canon, para hacer explícito su contenido y orientar más eficazmente a los destinatarios de la norma. Soy partidario de hacerlo, por más que la expresión de estas condiciones ideales en fórmulas escritas aparezca como una tarea casi imposible (y, desde luego, siempre criticable).

Las tres condiciones de que debe hacer gala el docente de religión católica al inicio y durante el curso de su relación podrían, a mi juicio, expresarse así: 1.^a Rectitud doctrinal de la enseñanza; 2.^a Estilo de vida –personal y familiar– que no contraste objetivamente con la moral católica; y 3.^a Comunión con la Iglesia y sus pastores.

La verificación tendría lugar en el ámbito diocesano –pues es el Ordinario quien propone al profesor de religión– mediante “Certificado de testimonio de vida cristiana”, expedido por el Ordinario mismo, con arreglo a un procedimiento previamente determinado, en el que podría contemplarse, por ejemplo, la presentación del currículum del candidato, las entrevistas personales o la petición de informes.

Una buena regulación canónica, en definitiva, y una razonable –no sectaria– interpretación y aplicación de las normas estatales vigentes podrían hacer viable el régimen jurídico del profesorado de religión. Estamos todavía a tiempo de lograrlo.